



*Ministerio de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 23 de marzo de 2000.-

VISTO el Expediente N° 311-000162/99-2, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, los Decretos Nros. 1.095/96 y 1.168/96, la Resolución Conjunta N° 325/97 SE.DRO.NAR. (SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO) y N° C. 40 - I.N.V. /97 y las Resoluciones Nros. C.011/96, C-005/97, C-023/97, C-029/97 y C.2/99, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que el Artículo 18 de la citada Ley, instituye que las personas obligadas a inscribirse, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, Declaraciones Juradas, documentación, libros rubricados y toda otra constancia contable o administrativa relativa al movimiento de alcoholes, en el tiempo, modo y forma que por vía reglamentaria se establezca.

Que para el caso del incumplimiento por parte de los responsables inscriptos de lo previsto en el Artículo 18 de la mencionada Ley, el Instituto Nacional de Vitivinicultura por las facultades acordadas según el Artículo 19 de la misma, podrá paralizar el ingreso y egreso de productos en los establecimientos fiscalizados, hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones establecidas por Ley o por las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, previa intimación.

Que las Resoluciones Nros. C.011/96, C-029/97 y C.2/99, determinaron la obligatoriedad que tienen los inscriptos, de presentar Declaraciones Juradas y libros rubricados, relativos al movimiento de alcoholes y materias primas, y al pago de la



Ministerio de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

tasa del DOS (2) POR CIENTO de metanol, como asimismo, su forma de llenado y los plazos de presentación en el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que la Resoluciones Nros. C-005/97 y C-023/97, establecieron el arancelamiento de los servicios que brinda el Instituto Nacional de Vitivinicultura y las tasas por análisis que deben abonar los responsables para su habilitación.

Que el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 325/97 SE.DRO.NAR. y N° C.40 I.N.V. /97, determina que ambos Organismos deberán notificarse recíprocamente cualquier suspensión, cancelación y/o sumario administrativo que se le efectuare a un inscripto.

Que es necesario establecer los parámetros dentro de los cuales se deben efectuar las paralizaciones de los establecimientos inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura por imperio de la Ley N° 24.566.

Que es imprescindible fijar el mecanismo a aplicar en los casos en donde un inscripto paralizado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, ingrese, transforme, fraccione o egrese de su establecimiento, productos sin previa autorización.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley N° 2.284/91 y los Decretos Nros. 1.084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.-La falta de presentación por parte de los responsables inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de Declaraciones Juradas, de Libros Oficiales de Movimientos de Entradas y Salidas y de toda otra constancia contable o administrativa requeridas por el Organismo, relativa al Movimiento de Alcohol y Materia Prima de Origen Vínico, como el incumplimiento de la habilitación de Libros Oficiales y llenado de los mismos, del pago de multas, de tasa por análisis, aranceles y/o tasa del DOS (2) POR CIENTO sobre el precio



Ministerio de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

facturado del metanol, en el tiempo, modo y forma que por vía reglamentaria se establezca, dará lugar, previa intimación, a la paralización del establecimiento, no pudiendo ingresar, transformar, egresar alcoholes a granel o fraccionados y materia prima de origen vínico de corresponder, existentes en el mismo.

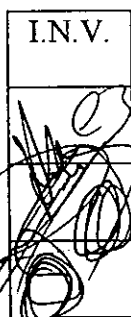
2°.-La multa a aplicar a los responsables de un establecimiento paralizado por el Organismo, será la que reglamentariamente se fije para este tipo de infracción formal y sin considerar el volumen involucrado.


3°.-Los responsables inscritos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura ante el incumplimiento de la paralización de un establecimiento dispuesta por el Organismo, independientemente de la multa aplicada según punto 2° precedente, se harán pasibles de la multa que reglamentariamente se fije para este tipo de infracción formal y sin considerar el volumen involucrado.

Asimismo se deberá comunicar a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO para su intervención, de acuerdo a lo normado por el Decreto Nro. 1.095/96.

4°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº C. 9




Ing. Agr. LUIS GUSTAVO BORSANI
DIRECTOR NACIONAL - I.N.V.